



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	Nº. 050001 40 03 027 2021 00330 00
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADA	LINA RAQUEL VERGARA ALFARO
TEMA	RECHAZA POR COMPETENCIA

Del estudio de la demanda que antecede en razón de su cuantía y del factor de competencia según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P. que establece que la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Si bien lo indica la norma transcrita, **salvo disposición en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado, existe una excepción para este caso y la contempla el numeral 3 del artículo anteriormente citado, así:

- “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Las estipulaciones de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrán por no escrita”.

En el caso que nos ocupa, en el acápite inicial de la demanda se indica que la demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá –Cundinamarca- ; aunado a lo anterior, en el acápite de la competencia se enuncia que “... Es usted competente señor Juez para conocer del sub lite por el lugar del cumplimiento de la obligación...” y, del estudio del documento anexo se advierte que no se pactó el lugar del cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado, se ordenará remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá -Cundinamarca -R-, donde se halla determinada por el cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Bogotá -Cundinamarca (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se halla determinada por el cumplimiento de la obligación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3d4aa3e811b9aff5d2673b036dce4d98dobdb6906ccea35fd2fb83c423e46

Documento generado en 21/09/2021 10:30:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>